



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08001-33-33-013-2021-00128-00
Medio de control o Acción	CONTRACTUAL
Demandante	SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE SA E.S.P. y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, remitido a través de mensaje de datos, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido el diez (10) de junio de 2021 notificado en estado No. 89 del 11 de junio de 2021, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por los motivos anotados. SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZA, MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA (Fdo).”*
- A través de Oficio No. 2018-00297 fechado veintidós (22) de junio de 2021 el referido despacho remitió el expediente para su reparto entre los JUECES ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA.
- Mediante acta de reparto de secuencia 2805256 de 23/06/2021 fue asignado el asunto bajo estudio a esta Unidad Judicial y enviado mediante mensaje de datos al correo institucional de este Juzgado dispuesto para dichos efectos.

CONSIDERACIONES

- **Falta de competencia en razón del factor territorial**

Se avizora dentro del presente asunto que la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S. instauró demanda contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P., pretendiendo:

*“Qué se declare la responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en la no ejecución por parte de la demandante del contrato 4114000328, cuyo objeto era la AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA Y SATISFACER LA DEMANDA DE LA MISMA EN LA ZONAS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DEL FONDO DE APOYO FINANCIERO PARA LA ENERGIZACIÓN DE LAS ZONAS RURALES INTERCONECTADAS FAER A TRAVÉS DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN LÍNEA 34,5 KV MOMPOX-SAN SEBASTIAN Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN SAN SEBASTIAN.
(...)”*

De igual manera se observa que la entidad demandada ELECTRICARIBE SA E.S.P. contestó la demanda, propuso excepciones, entre otras la de falta de jurisdicción, e igualmente llamó en garantía al Ministerio de Minas, procediendo este a su vez a contestar la demanda y el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tras declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, a remitir el presente asunto para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla. (**carpeta C01 Principal**)

Al analizar el contrato demandado, a saber, contrato No. 4114000328 de 18 de noviembre de 2014, suscrito entre ELECTRICARIBE SA E.S.P. y SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS, da cuenta este despacho, que si bien es cierto, el referido acuerdo en su cláusula vigésima novena estipula: **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA – DOMICILIO.** – *las partes acuerdan fijar como domicilio para todos los efectos del presente contrato: la ciudad de Barranquilla (Colombia). Sin perjuicio de lo aquí pactado toda comunicación o notificación que se remitan entre las partes deberá ser entregada en las siguientes direcciones: (...)*”, también lo es, que el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. reza:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

3. *En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***

(...)

(Destaca el despacho).

Siguiendo el derrotero legal precitado, dentro del contenido del contrato objeto de controversia, igualmente se encuentra estipulado en su cláusula primera: **PRIMERA-OBJETO-EL CONTRATISTA** *bajo su propia autonomía técnica y administrativa se obliga a ejecutar Ampliación de la cobertura y satisfacer la demanda de la misma en la zonas del Sistema Interconectado Nacional-SIN, ubicadas en el Mercado de Comercialización de Operador de Red ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante la ejecución de los proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas FAER, mediante la ejecución del proyecto “Construcción línea 34,5 kv Mompox-San Sebastián Y Construcción De La Subestación San Sebastián”, localizado en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Departamento de Magdalena, el cual se adelanta según contrato FAER GGC 107-2013 y autorización suscrita en el acta CAFAER No. 38 del 11 de abril de 2013, cuyas condiciones se describen en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato, de acuerdo a ESPECIFICACIONES GENERALES DE COMPRA 11200613M1 (Anexo No. 03), las cuales declara conocer y aceptar.* (Negrillas y subrayas del despacho)

Aunado a lo anterior, ordena el artículo 156 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. ***En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.***

(...)

(Destaca el despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., los competentes para estudiar si corresponde o no conocer a la jurisdicción contencioso administrativa el presente asunto, son los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta (Magdalena); por lo cual este despacho encuentra probada la excepción de Falta de competencia en razón del factor territorial y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón del factor territorial, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de manera inmediata a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12faa533bb134aa66d97fa1df729f232a4454b7e50bda6e8ea79d2c8e0c6193

Documento generado en 30/09/2021 02:13:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>